JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1320

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-0003-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: Gustavo Henao Arbeláez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial del Banco Colpatria SA solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que dentro del presente asunto existe otro acreedor Central de Inversiones SA, se hace necesario requerirlo para que se sirva presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al acreedor Central de Inversiones SA para que aporte liquidación de crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, en firme se procederá a la entrega de los dineros consignados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1312

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1197-13152-00
DEMANDANTE: Fundación FES
DEMANDADOS: Luz Eugenia Ceballos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el presente asunto se observa que el apoderado judicial de la Parcelación Condado Beverly aceptado en remanentes dentro del presente asunto, aporta liquidación del crédito a fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, sin embargo, la misma no contiene las obligaciones que se cobran dentro del presente proceso; por tanto se hace necesario dejar sin efecto el traslado realizado para la revisión de la misma.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de fecha 26 de abril de 2021, visible en el numeral 02 del índice digital, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta dentro del presente asunto la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la Parcelación Condado Beverly aceptada en remanentes, para que obre y conste.

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1300

RADICACIÓN:	76-001-31-03-004-2019-00253-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda SA
DEMANDADOS:	Juan Diego Saldarriaga, Dicolsa SAS
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

Apa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1290

RADICACIÓN:	76-001-3103-006-2018-00231-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADOS:	Ingreser & Cía S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el F.N.G., visible a folio 111 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83cd5cc23168112091abd4fd121b7f95d3a62fd48bdd91b7279e7a4d6168bb4**

Documento generado en 25/05/2021 02:45:03 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 044

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00207-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S
DEMANDADO: DRA & HOLDING S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	009-2016-00207-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 9-10 C2
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Enseres del establecimiento de comercio KABARET BAR
EMBARGO – CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRES	FL. 52 C1
SECUESTRO:	Fl. 210-213 C1
AVALÚO	Fl. 109-129 y 137-138 C2 15/01/2020 $27.688.900
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 11 C2 11/05/2017 $ 5.000.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 92 C2 29/01/2020 $ 144.456.311
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES: EMBARGO DE CRÉDITO	NO NO
SECUESTRE	ANA ELISA GONZALEZ
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL 70% 40%	$27.688.900 $19.382.230 $11.075.560

En Santiago de Cali, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia de que no se presentaron posturas en la presente licitación y, que a la audiencia compareció el apoderado de la parte actora, Dr. JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT. Prosiguiendo con el trámite, se verifica que se aportó el aviso de remate, sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, no puede llevarse a cabo la presente la licitación, por tanto, habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, y atendiendo a la solicitud del togado presente, se dictará el AUTO # 1308 de la presente fecha, en el que se dispone: PRIMERO.- Reprogramar la diligencia de remate para el día **06 DE JULIO DE 2.021 a las 10.30 A.M.** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina

de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de $19.382.230, que corresponde al 70% del avaluó global de los bienes muebles cautelados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo Microsoft Teams por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico). Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11.07 a.m.
El juez,

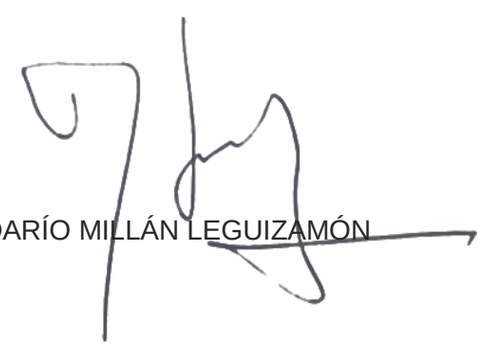

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1299

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00242-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Stephanie Montes Orrego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1213

RADICACIÓN:	76-001-31-03-011-2018-00036-00
DEMANDANTE:	Yolanda Arango Vásquez (Cesionaria)
DEMANDADOS:	Mayra Alejandra Rodríguez Rodríguez
CLASE DE PROCESO	:Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el expediente digital en el dígito No. 14 del cuaderno principal, obra escrito del apoderado de la parte actora solicitando seguir adelante la ejecución en el presente asunto, toda vez que ya se realizó el emplazamiento a acreedores y la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta que ya venció el término para que comparezcan los acreedores, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 463 del C. G. del Proceso, se continuará con el trámite de la demanda procediendo a contabilizar el término que tiene la parte pasiva para pagar y excepcionar.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta, para los efectos del numeral 3º del artículo 463 del C. G. del Proceso, que venció en silencio el término para que comparezcan los acreedores de la parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de la demanda acumulada, y CONTABILICESE el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de fecha 14 de febrero de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ce07b69c8064adaf39b94bd41dd496bf64155e63133511e2498343609c79b4**
Documento generado en 25/05/2021 12:52:15 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1211

RADICACIÓN:	76-001-31-03-011-2018-00036-00
DEMANDANTE:	Yolanda Arango Vásquez (Cesionaria)
DEMANDADOS:	Mayra Alejandra Rodríguez Rodríguez
CLASE DE PROCESO	:Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el expediente digital en el dígito No. 15 del cuaderno principal, obra escrito del secuestre designado en este asunto solicitando su relevo por no hacer parte ya de la nueva lista de auxiliares de la justicia, a lo que ser accederá y se procederá a nombrar a quien debe remplazarlo.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RELÉVASE del cargo de secuestre en este asunto a AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: DESÍGNASE en el cargo de secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. HENRY DÍAZ MANCILLA, quien se ubica en la calle 72 No. 11 C- 24 de esta ciudad. Teléfono 3831112. Celular 3113186606 y 3104183960. Correo electrónico: dmhservingenierias@gmail.com La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185e856233f9a4471bbf131340d7dba08e5885e48c4f2d6ae128a2aed4a99f39**

Documento generado en 25/05/2021 12:06:08 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1261

RADICACIÓN: 76-001-31-03-11-2018-00253-00
DEMANDANTE: Cooperativa Invercoob
DEMANDADOS: Luis Javier Rivas Murillo, Luis Alfredo Corral Aranda, Sergio Andrés González Rendon, María Elizabeth Escarria Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($12.736.514,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO identificado con CC. 72.133.376 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002615229	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	$ 1.819.502,00
469030002615230	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	$ 1.819.502,00

469030002615231	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	$ 1.819.502,00
469030002615232	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	$ 1.819.502,00
469030002615233	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	$ 1.819.502,00
469030002615234	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	$ 1.819.502,00
469030002615235	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	$ 1.819.502,00

TERCERO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a9c6e82b184aaa91d6f8052d9aec2eed405893838a83692029fbbc86e0937f**

Documento generado en 25/05/2021 10:24:01 AM

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1311

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2012-00005-00
DEMANDANTE: Internacional de Eléctricos Ltda.
DEMANDADOS: Tecni Acueductos Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 170. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 60.399.060

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-ene-18
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	31,02	
FECHA DE CORTE		30-mar-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	26,12	
TIEMPO DE MORA	1154	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28

INTERESES	**$ 642.646,00**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 49.239.730**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 60.399.060**
SALDO INTERESES	**$ 49.239.730**
DEUDA TOTAL	**$ 109.638.790**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 2.019.744,57	$ 60.399.060,00	$ 1.377.098,57
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 3.396.843,14	$ 60.399.060,00	$ 1.377.098,57
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 4.761.861,89	$ 60.399.060,00	$ 1.365.018,76
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 6.126.880,65	$ 60.399.060,00	$ 1.365.018,76
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 7.491.899,40	$ 60.399.060,00	$ 1.365.018,76
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 8.826.718,63	$ 60.399.060,00	$ 1.334.819,23
ago-18	19,94	29,91	2,20	$ 10.155.497,95	$ 60.399.060,00	$ 1.328.779,32
sep-18	19,81	29,72	2,19	$ 11.478.237,36	$ 60.399.060,00	$ 1.322.739,41
oct-18	19,63	29,45	2,17	$ 12.788.896,97	$ 60.399.060,00	$ 1.310.659,60
nov-18	19,49	29,24	2,16	$ 14.093.516,66	$ 60.399.060,00	$ 1.304.619,70
dic-18	19,40	29,10	2,15	$ 15.392.096,45	$ 60.399.060,00	$ 1.298.579,79
ene-19	19,16	28,74	2,13	$ 16.678.596,43	$ 60.399.060,00	$ 1.286.499,98
feb-19	19,70	29,55	2,18	$ 17.995.295,94	$ 60.399.060,00	$ 1.316.699,51
mar-19	19,37	29,06	2,15	$ 19.293.875,73	$ 60.399.060,00	$ 1.298.579,79
abr-19	19,32	28,98	2,14	$ 20.586.415,61	$ 60.399.060,00	$ 1.292.539,88
may-19	19,34	29,01	2,15	$ 21.884.995,40	$ 60.399.060,00	$ 1.298.579,79
jun-19	19,30	28,95	2,14	$ 23.177.535,29	$ 60.399.060,00	$ 1.292.539,88
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 24.470.075,17	$ 60.399.060,00	$ 1.292.539,88
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 25.762.615,05	$ 60.399.060,00	$ 1.292.539,88
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 27.055.154,94	$ 60.399.060,00	$ 1.292.539,88
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 28.335.615,01	$ 60.399.060,00	$ 1.280.460,07
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 29.610.035,18	$ 60.399.060,00	$ 1.274.420,17
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 30.878.415,44	$ 60.399.060,00	$ 1.268.380,26
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 32.140.755,79	$ 60.399.060,00	$ 1.262.340,35
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 33.421.215,86	$ 60.399.060,00	$ 1.280.460,07
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 34.695.636,03	$ 60.399.060,00	$ 1.274.420,17
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 35.951.936,48	$ 60.399.060,00	$ 1.256.300,45
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 37.178.037,39	$ 60.399.060,00	$ 1.226.100,92
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 38.398.098,41	$ 60.399.060,00	$ 1.220.061,01
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 39.618.159,42	$ 60.399.060,00	$ 1.220.061,01
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 40.850.300,24	$ 60.399.060,00	$ 1.232.140,82
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 42.088.480,97	$ 60.399.060,00	$ 1.238.180,73
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 43.308.541,98	$ 60.399.060,00	$ 1.220.061,01
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 44.516.523,18	$ 60.399.060,00	$ 1.207.981,20
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 45.700.344,76	$ 60.399.060,00	$ 1.183.821,58
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 46.872.086,52	$ 60.399.060,00	$ 1.171.741,76
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 48.061.948,01	$ 60.399.060,00	$ 1.189.861,48
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 49.239.729,68	$ 60.399.060,00	$ 1.177.781,67

abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 49.239.729,68	$ 60.399.060,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	$172.851.757
Intereses de mora	$49.239.730
TOTAL	$222.091.487

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($222.091.487,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($222.091.487,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de marzo de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1298

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00281-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente SA
DEMANDADOS: Luis Alfonso Perea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2016-00281-00
DEMANDANTE: Grupo Consultores de Occidente y CIA Ltda.
DEMANDADOS: Herederos del señor Luis Alfonso Perea Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1313

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La abogada designada como curador ad - litem de los herederos indeterminado del causante Luis Alfonso Perea Ocampo, solicita se le reconozcan honorarios, conforme lo dispuesto en el auto No. 1437 del 15 de noviembre del 2019.

Al respecto, debe advertir esta Agencia Judicial que en la misma providencia se indicó que la designación de la mentada se realizó con ocasión a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*La designación del curador ad - litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (…)".

Conforme con la normatividad en cita, la disposición de honorarios a la curadora no cuenta con asidero jurídico alguno, si en cuenta se tiene que la designación de la calidad de curador ad – litem es gratuita por disposición legal; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud deprecada ya que esto iría en contra vía del mandato en cita.

El Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – ABSTENERSE de asignar honorarios a la curadora ad – litem de los herederos indeterminados del extinto Luis Alfonso Perea Ocampo, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1210

RADICACIÓN:	76-001-31-03-017-2019-00027-00
DEMANDANTE:	Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS:	Teresa Sánchez Valencia
CLASE DE PROCESO	:Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el expediente digital, se tiene que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ no do contestación al requerimiento hecho por este despacho en lo que refiere a las resultas del proceso de negociación de deudas de TERESA SÁNCHEZ VALENCIA.

Previo a resolver sobre imponer las sanciones del numeral 3ºdel artículo 44 del C. G. del Proceso, se dará traslado al director de ese centro de conciliación, por el término de cinco (5) días, para que ejerza su derecho a la defensa, si a bien lo tiene, sin perjuicio de cumplir lo ordenado.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: Previo a resolver sobre la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3ºdel artículo 44 del C. G. del Proceso, CORRASE traslado al director del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, por el término de cinco (5) días, para que explique las razones de no haber informado a este despacho sobre las resultas del proceso de deudas de TERESA SÁNCHEZ VALENCIA, y ejerza su derecho a la defensa, si a bien lo tiene, sin perjuicio de cumplir lo ordenado. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142f7824651ad21288d6a9a55cabddfcda070364d346c4c69ad50fec558b2e75**
Documento generado en 25/05/2021 11:36:16 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1297

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2020-00060-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria SA
DEMANDADOS: Beatriz Elena Almario Ortiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1212

RADICACIÓN:	76-001-31-03-023-2019-00076-00
DEMANDANTE:	Mayaguez S.A.
DEMANDADOS:	Juan Carlos Escobar Umaña
CLASE DE PROCESO	:Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el expediente digital en los dígitos 16, 17 y 18 del cuaderno principal, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta que ya fue realizada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se requerirá a la parte actora para que acredite haber realizado la publicación del emplazamiento en un medio masivo de comunicación.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE por realizada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que acredite haber realizado la publicación del emplazamiento en un medio masivo de comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e653decc0f161be3247c7fe7207b2ef8e314b5f32baec69e55954d68eb4b723**

Documento generado en 25/05/2021 12:22:27 PM